



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXVIII

Cd. Victoria, Tam., Martes 20 de Mayo del 2003.

ANEXO AL P.O. N° 60

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

- DECRETO No. 275** mediante el cual se aprueba la Ley que regula la Celebración de Espectáculos Taurinos en el Estado de Tamaulipas. 2
- DECRETO No. 276** mediante el cual se aprueba la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas. 24

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 275

LEY QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la celebración de espectáculos taurinos, así como el funcionamiento de las plazas de toros en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Autoridad, al Presidente Municipal; al titular del área encargada de espectáculos públicos del Ayuntamiento de que se trate, así como a los inspectores del ramo, según se desprenda del precepto en particular.

II.- Ley, al presente cuerpo legal.

III.- Juez, al Juez de plaza.

IV.- Empresa, a la persona física o moral que promueva y organice espectáculos taurinos.

ARTICULO 3°.- En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales, serán las encargadas de aplicar esta ley con motivo de la celebración de espectáculos taurinos, así como de asumir las facultades y obligaciones que en la misma se establecen para sus respectivas esferas de responsabilidad.

ARTICULO 4°.- No se verificará ninguna corrida, novillada, feria o festival taurino sin el permiso previo de la autoridad municipal y el pago de las contribuciones correspondientes que se deriven de la realización del espectáculo respectivo, conforme a los ordenamientos fiscales correspondientes.

CAPITULO II

De los Espectáculos Taurinos

ARTICULO 5°.- Los espectáculos taurinos podrán ser:

I.- Corridas de toros.

II.- Novilladas.

III.- Corridas Mixtas.

IV.- Festivales Taurinos.

V.- Ferias Taurinas.

La empresa tendrá la obligación de anunciar con toda claridad el tipo de espectáculo taurino que se celebrará.

ARTICULO 6°.- Los actuantes en las diferentes categorías serán:

- I.- Matadores de toros de a pie;
- II.- Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;
- III.- Matadores de novillos de a pie;
- IV.- Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores;
- V.- Picadores;
- VI.- Banderilleros;
- VII.- Puntilleros;
- VIII.- Forcados, y
- IX.- Aficionados prácticos y toreros bufos.

Para los efectos de esta ley, los matadores de a pie podrán ser designados también como espadas o diestros. El término lidiador o el de alternante podrá ser utilizado indistintamente respecto de los actuantes a que se refieren las fracciones I y III de este artículo.

ARTICULO 7°.- En los espectáculos taurinos no podrán modificarse, en ningún caso, las reglas generales siguientes:

- I.- Se lidiarán mínimo cuatro reses, salvo en festivales taurinos;
- II.- Se prohíbe la lidia de reses hembras y de machos castrados en plazas de primera y segunda categorías, a menos que se trate de festivales o ferias taurinas.
- III.- La suerte de varas sólo podrá suprimirse cuando el espectáculo se anuncie previamente como novillada o festival sin picadores;
- IV.- Cuando actúe un rejoneador, éste lo hará al inicio del festejo. Si actúa en dos ocasiones o son dos los rejoneadores, la segunda actuación será a la mitad del espectáculo. Después de la actuación de un rejoneador el piso del ruedo deberá ser compactado.
- V.- En plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, el que vestirá a la usanza tradicional española o a la usanza charra. En las plazas de segunda y tercera categorías se hará, salvo pacto en contrario, conforme a los usos y costumbres;
- VI.- En toda corrida, novillada, festival o feria taurina, la empresa pondrá una banda de música, la cual empezará sus audiciones cuando menos una hora antes del festejo. En plazas de primera categoría no se tocará música en ningún tercio, a excepción de dianas, cuando el desempeño del diestro lo amerite;
- VII.- Las corridas y novilladas deberán estar presididas por jueces de plaza y asesores técnicos.
- VIII.- En corridas y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso admitido por la tradición;
- IX.- Matadores y novilleros alternarán por riguroso orden de antigüedad, determinada en los términos siguientes:
 - a) La antigüedad de los matadores será la de la fecha de su alternativa;
 - b) El diestro de mayor antigüedad matará el primer toro y el de menor antigüedad el último;

c) El diestro que reciba la alternativa en una plaza de primera categoría, matará en esa ocasión el primer y últimos toros, previa cesión de trastos que le haga el primer espada o, en su ausencia, el que le siga a éste en antigüedad;

d) Cualquier matador de toros que actúe por primera ocasión en una plaza de primera categoría, independientemente de su nacionalidad, deberá confirmar su alternativa;

e) La antigüedad de los novilleros se establece por una doble fecha de presentación: una, su primera novillada con picadores; y otra, su primera novillada en una plaza de primera categoría, la que le confiere su antigüedad definitiva, y

f) Sólo en los festivales se permitirá alterar el orden de antigüedad de los diestros.

X.- El matador más antiguo es el jefe de cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de lidia. Ello sin perjuicio de la particular dirección que a cada diestro corresponde en la faena de su toro;

XI.- Si durante la lidia alguno de los alternantes no puede continuar en ella sin haber matado a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte, quedando a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o los diestros impedidos;

XII.- Todos los lidiadores acatarán inmediatamente los avisos y órdenes del Juez y les está prohibido hacer comentarios o manifestaciones de desagrado en el ruedo sobre las llamadas de atención, cambios de suerte y otorgamiento de apéndices por parte de esa autoridad;

XIII.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada. El Juez sancionará la violación de esta prohibición de acuerdo con esta ley;

XIV.- En plazas de primera categoría la cuadrilla de cada espada estará compuesta por tres picadores, dos titulares y un suplente, el cual saldrá únicamente en caso de emergencia; y por tres banderilleros, excepto cuando el diestro sólo mate una res, en cuyo caso serán dos picadores y dos banderilleros. En las plazas de segunda y tercera categorías estarán compuestas, salvo pacto en contrario, conforme a los usos y costumbres;

XV.- Previo permiso del Juez podrán obsequiarse una o más reses, las que deberán ser de las reservas de ese festejo. Los toros de regalo o de obsequio se jugarán al final de la lidia ordinaria;

XVI.- Para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, el Juez solicitará la opinión del matador más antiguo, quien a su vez consultará con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva;

XVII.- Cuando en plazas de primera categoría se anuncie una encerrona o festejo en el que participa un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de aquellos deberá ser matador. Los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría.

Si se trata de un mano a mano o festejo en el que únicamente actúen dos espadas, figurará como sobresaliente un novillero, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el párrafo anterior;

XVIII.- En las plazas de primera y segunda categorías se trazarán en el piso del redondel, con color blanco visible, dos círculos concéntricos, interrumpidos frente a la puerta de toriles, a una distancia de siete metros contados a partir de la barrera para el primer círculo y de nueve para el segundo. En las plazas de tercera categoría, salvo pacto en contrario, se trazarán conforme a los usos y costumbres, y

XIX.- Cualquier innovación que se pretenda introducir en los espectáculos taurinos deberá ser estudiada y, en su caso, autorizada por el Juez.

CAPITULO III De la Lidia

ARTICULO 8°.- Las reses que vayan a lidiarse, así como las reservas, deberán estar en los corrales de la plaza con la anticipación debida y el ganadero, o en su caso su caporal, y la empresa serán solidariamente responsables, de su integridad y sanidad, mientras permanezcan en ellos y hasta el momento de comenzar la lidia.

ARTICULO 9°.- El personal del servicio de plaza estará oportunamente colocado en la misma y consistirá en el número suficiente para el desempeño de sus labores, investigándose cualquier falta que se observe para ponerle remedio de inmediato.

ARTICULO 10°.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de 1.40 metros y petos para el servicio. La empresa podrá contratar a terceros el servicio de caballos, pero será siempre y, en todo caso, responsable de su eficiencia.

ARTICULO 11.- La prueba de los caballos se realizará antes del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar o sus representantes, ante la presencia del médico veterinario y el jefe de callejón, quienes rendirán oportunamente su informe al Juez. En la prueba de los caballos se determinará si éstos ofrecen las necesarias resistencias, están embocados, dan el costado y el paso atrás. Al terminar el festejo, un representante de los picadores, previa unanimidad de los que formaron parte del mismo, indicarán al jefe de callejón y al médico veterinario cuáles caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y no deberán ser utilizados nuevamente; queda estrictamente prohibido drogar o sedar a los caballos de pica para la lidia.

ARTICULO 12.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitido otra defensa accesoria.

ARTICULO 13.- El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos y en su manufactura se usarán el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otra materia similar aprobada previamente para tal caso, por la autoridad municipal. El peto podrá ser pesado, a juicio de la autoridad, antes o después de la corrida y serán sancionados quienes mojen o le impriman en cualquier forma mayor peso.

ARTICULO 14.- Las puyas para picar las reses tendrán forma de pirámide triangular, cortantes y punzantes.

Para corridas de toros tendrán 26 (veintiséis) milímetros de extensión en sus aristas y 17 (diecisiete) milímetros en su base, el tope o chuzo encordado será de 80 (ochenta) milímetros.

Para novilladas tendrán 23 (veintitrés) milímetros en sus aristas, 15 (quince) milímetros en su base y 75 (setenta y cinco) milímetros el tope o chuzo encordado.

En ambos casos deberá llevar una cruceta de 6 (seis) centímetros por lado al terminar el encordado.

La empresa contará con dos cajas con un mínimo de 16 (dieciséis) puyas cada una (una para corridas y otra para novilladas), la cual deberá ser presentada al Juez con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, para ser examinadas. Una vez aprobadas, se pondrá el sello correspondiente y quedarán al cuidado de la autoridad mencionada para su oportuna distribución.

Cuando el jefe de callejón entregue las puyas a los picadores, éstas serán colocadas inmediatamente en sus correspondientes varas y depositadas en un guardavaras a la vista del público y bajo la custodia de un auxiliar del jefe de callejón.

Las garrochas en que se fije el casquillo, serán redondas, de la madera que se use al efecto, y medirán como máximo 2.60 (dos metros sesenta centímetros) de longitud por 35 (treinta y cinco) milímetros de diámetro.

ARTICULO 15.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses, y pueden denunciar al Juez cualquier infracción que adviertan. La percha de varas estará en lugar visible al público, y será manejada durante la lidia por el jefe de callejón.

ARTICULO 16.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela, y el largo del palo será de 68 (sesenta y ocho) centímetros como máximo; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo que será de hierro en forma de arpón, de 14 (catorce) centímetros de longitud, de los cuales 8 (ocho) entrarán en la extremidad del palo y 6 (seis) quedarán fuera. El zarzo de banderillas deberá contener, cuando menos, 4 (cuatro) pares por cada animal cuya lidia esté anunciada. Además de las banderillas ordinarias deberá haber 6 (seis) pares de banderillas negras de la misma longitud que las ordinarias y los arpones medirán el doble.

ARTICULO 17.- La empresa deberá tener suficiente número de cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo. Cuando los cabestros no cumplan con su misión en un tiempo razonable, entorpeciendo la lidia, el Juez deberá ordenar que sea muerto el toro por el matador en turno o, en su caso, por el primer espada.

ARTICULO 18.- Antes de procederse al sorteo, el veterinario examinará minuciosamente las reses, pudiendo desecharse cualquiera de ellas que en ese momento no reúna los requisitos que exige la presente ley.

ARTICULO 19.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses enchiqueradas. Además, antes de que cada una salga al ruego, el torilero colocará sobre la puerta del chiquero, en un sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: nombre y número de la res, peso y edad manifestada por el ganadero, así como la ganadería de donde procede.

ARTICULO 20.- Durante la lidia queda prohibida la permanencia en el callejón, de todo personal que no esté autorizado para ello por el Juez. Al efecto, quedarán acreditados:

- I.- El jefe de callejón y sus auxiliares;
- II.- Los diestros, sobresalientes, subalternos y puntilleros que actúen en el festejo;
- III.- Los apoderados de los diestros actuantes;
- IV.- Dos mozos de espadas por cada diestro;
- V.- Los delegados de las Uniones de Matadores y Subalternos;
- VI.- El servicio de plaza;
- VII.- El médico cirujano y dos auxiliares, y
- VIII.- El médico veterinario y su auxiliar.

Para la acreditación de los fotógrafos o camarógrafos o cronistas de los diferentes medios de comunicación, éstos deberán presentar un escrito de la empresa para la que laboran, donde deberán incluir una fotografía en el cuerpo del mismo, y bastará con presentarlo una vez por temporada. En las corridas o novilladas, deberán portar un gafete oficial que los distinga.

El jefe de callejón será directamente responsable del cumplimiento de este artículo y no permitirá circular por el callejón ni apoyarse sobre la barrera a ninguna persona ajena a la lidia.

ARTICULO 21.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, o bien que no actúe porque considera que la empresa lo ha puesto indebidamente en el cartel, se dará inmediato aviso del hecho al Juez, a fin de que resuelva lo conducente.

En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo, o la comprobación de la fuerza mayor o la justificación de no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTICULO 22.- En punto de la hora anunciada en los programas, el Juez dará orden de que se anuncie de la forma acostumbrada el principio del festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines; unos y otros no podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

ARTICULO 23.- Al salir la res del toril no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya enterado. Queda prohibido hacer rematar la res en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTICULO 24.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez, éste hará la indicación de que entren al ruedo los picadores.

ARTICULO 25.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida la presencia en el mismo de un peón que bregue y otro que aguante, y la de los espadas alternantes o, en su caso, el sobresaliente, de los cuales el que está en turno al quite, se colocará cerca del piquero y los demás, a distancia discreta.

ARTICULO 26.- El astado deberá ser puesto en suerte en contraquerencia, siempre en los tercios sin pasar del segundo círculo concéntrico y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo. Las plazas de primera tendrán dos círculos concéntricos, a una distancia del redondel no mayor de 5 (cinco) y 7 (siete) metros respectivamente.

ARTICULO 27.- El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Quando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

ARTICULO 28.- Realizado el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los espadas y peones, retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando, si es preciso, las puertas que den acceso al callejón. Por último, queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTICULO 29.- La res deberá tomar, cuando menos, tres puyazos en toda regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea substituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez.

El Juez puede cambiar el tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos, cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden pedir al Juez que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estimen conveniente.

ARTICULO 30.- Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

ARTICULO 31.- Queda prohibido a los lidiadores quitar coleando, salvo en caso de fuerza mayor.

ARTICULO 32.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado y entrarán a la suerte procurando alternar el lado. El que hubiere hecho tres salidas en falso perderá el turno, substituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores, si así lo desean; y cuando se haga acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deben hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las ponga, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado requiere castigo.

ARTICULO 33.- Durante el tercio de banderillas, al colocar al astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano. En todo caso, queda prohibido el abuso del toreo a dos manos. Durante este tercio se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno. En este tercio, la colocación de los espadas deberá ser la siguiente: el más antiguo en el ruedo se colocará a espaldas del banderillero, y el que lo siga en antigüedad detrás del toro; el espada en turno estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

ARTICULO 34.- Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un solo palo en la huida. Todo animal que se inutilice después de cambiado este tercio, ya no podrá ser substituido.

ARTICULO 35.- Los espadas tienen obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y de saludarla después de la muerte de cada uno de sus toros; además, al término de la corrida saludarán al Juez y abandonarán el ruedo por la mitad.

ARTICULO 36.- Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo en casos de excepción se permitirá entrar a la media vuelta. Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los ijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

El matador puede apuntillar a su toro, previa autorización del Juez, cuando el animal esté herido de muerte. Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capote después de que el matador haya herido al astado, y no se permitirá de ninguna manera, la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTICULO 37.- El primer espada es responsable de la dirección general de la lidia; deberá estar atento a todos los detalles de la misma durante la corrida, y deberá permanecer en el burladero de matadores mientras no esté en turno.

ARTICULO 38.- Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, el espada más antiguo de los que restan lidiará y dará muerte a la res, corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia a muerte de otra u otras reses del o de los diestros impedidos.

En caso de que el diestro impedido hubiera herido a la res, el diestro más antiguo la rematará y lidiará una más del lote del impedido.

ARTICULO 39.- Los matadores cuidarán el orden de la lidia, aún y cuando el primer espada es la autoridad superior en el ruedo.

Cada matador tiene facultades para disponer el orden y forma en que haya de lidiarse el toro, prohibir el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al astado, sin contraponer lo previsto en esta ley.

ARTICULO 40.- Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe dar muerte a la res, el Juez se sujetará a los siguientes términos:

I.- Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el espada no ha dado muerte al astado, el Juez ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de éste prolongar el tiempo del primer aviso por tres minutos como máximo, si lo justifica el interés del público por la faena.

Dos minutos después de haber sonado el primer aviso se tocará el segundo, si para entonces aún no dobla la res.

Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue en pie, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire la res al corral.

Estas disposiciones se aplicarán también a los rejoneadores.

II.- En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo se tocará dos minutos más tarde y transcurridos dos minutos de éste se dará el tercero, para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

III.- Si el matador no pudiera continuar en la lidia después de haber ordenado el cambio al último tercio, dentro de los primeros cinco o seis minutos, al que lo substituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

IV.- El Juez hará saber a los espectadores, de manera visible, la hora en que empiezan a contarse los tiempos al que se refiere este artículo, para lo cual la empresa deberá proporcionar los materiales necesarios para el cumplimiento de este párrafo.

ARTICULO 41.- Cuando la labor del espada provoque la petición de apéndices por parte del público, para concederlos el Juez de Plaza se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Podrá conceder una oreja cuando tras una labor meritoria del matador en la faena y suerte de matar, el público espectador lo solicite ondeando los pañuelos en forma mayoritaria; queda a su criterio otorgarla tras evaluar tanto la labor del diestro como la petición del público y su representatividad.

II.- Podrá otorgar las dos orejas, a la luz de la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote y la muleta, como con el estoque;

III.- Podrá conceder el rabo cuando lo justifique el carácter excepcional de la lidia;
Al otorgar una oreja el Juez agitará un pañuelo blanco, dos pañuelos blancos para dos orejas, un pañuelo verde para el rabo, entendiéndose que por la concesión de éste se otorgan también las orejas.

Estos son los únicos apéndices que se otorgan con autorización de la autoridad; queda prohibida cualquier otra mutilación a la res.

En caso de toros indultados, queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos.

ARTICULO 42.- A criterio del Juez, cuando una res se haya distinguido por su bravura o su nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de los siguientes homenajes:

I).- Su cadáver sea retirado del ruedo, llevándolo el tiro de mulas al paso lento;

II).- Sus despojos sean objeto de una vuelta al ruedo; o

III).- Se le indulte.

Queda a cargo del Juez acordar, en cada caso, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques o un pañuelo blanco, respectivamente.

ARTICULO 43.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de doblar la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada.

Le está prohibido cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar del Juez la concesión de trofeos y aún la simple interrogación por medio de ademanes, acerca de si debe o no cortar tal recompensa.

Previa orden del Juez, el puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices; es responsable de cualquier mutilación indebida. También se eximirá de dividir una oreja en dos, para simular un indebido otorgamiento de apéndices.

En las plazas, el puntillero entregará al alguacillo el apéndice o los apéndices, quien en representación del Juez de Plaza los pondrá en manos del espada.

CAPITULO IV Del Toro

ARTICULO 44.- Las reses de lidia para corridas de toros, deberán ser de ganaderías de cartel para plazas de primera categoría; para las novilladas basta con que sean de ganaderías conocidas o aún nuevas, siempre que se cumpla con lo prescrito en los artículos relativos de esta ley.

La autoridad estatal respectiva podrá consultar al respecto a las Uniones de Matadores, de Criadores de Lidia y las demás similares que estime conveniente.

ARTICULO 45.- Se considerarán como ganaderías de cartel, para los efectos del artículo anterior, las que tengan ese carácter de acuerdo con las disposiciones que al efecto establece esta ley, lo cual será corroborado por cualquier medio a través del Juez de Plaza.

ARTICULO 46.- Las reses que se lidién en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Proceder de ganadería de cartel para plazas de primera categoría.

II.- Haber cumplido cuatro años de edad.

III.- Pesar, como mínimo, 450 (Cuatrocientos cincuenta) kilos en pie a su llegada a la plaza, para plazas de primera categoría; y 400 (Cuatrocientos) kilos para plazas que por su naturaleza sean de menor categoría.

IV.- Presentar condiciones de bravura, buen trapio y novedad. Por bravura se entiende el valor y la voluntad para pelear que se le suponen al toro de casta que desciende de padres bravos; por buen trapio se entiende el conjunto de cualidades que hacen la buena presentación de un toro y son: bien criado; pelo luciente, espeso, sedoso, fino y limpio; piernas enjutas y musculadas; articulaciones pronunciadas y flexibles; pezuña pequeña y redondeada; cuernos proporcionados, bien colocados, finos y muy oscuros; cola larga, espesa y suave; orejas vellosas y movibles, y ojos negros y muy vivos; por novedad se entiende que no hayan sido lidiados con anterioridad.

V.- Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de salud y sanidad necesarias para la lidia, las que deberán conservarse hasta el momento del enchiqueramiento, bajo la responsabilidad del veterinario. No se administran en las corridas de toros los astados que adolezcan de los siguientes defectos: mogón o que tiene uno o los dos pitones romos; despitorrado o que tiene rotos los pitones; hormigón o atacado de enfermedades que corroe las puntas de las astas; cubeto o que tiene los cuernos muy caídos y casi juntas las puntas; playero o que tiene las astas excesivamente abiertas formando línea horizontal con la frente y con las puntas vueltas hacia atrás; tuerto; resentido de las patas; con contrarroturas, o cualquier otro defecto que a juicio del veterinario amerite su desecamiento. Los toros bizcos o que tengan una llave más alta que la otra, podrán lidiarse si el defecto no es exagerado.

VI.- La empresa deberá avisar al Municipio de la llegada de los toros con 48 horas de anticipación a su arribo, a efecto de que los jueces designados y sus asesores tengan conocimiento para su debida recepción.

ARTICULO 47.- Las reses para novilladas deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.

II.- Pesar, como mínimo, 350 (Trescientos cincuenta) kilos en pie al llegar a la plaza de primera categoría; y 300 (Trescientos) kilos en plazas de segunda y tercera categorías.

III.- Tener sus astas íntegras.

IV.- Reunir las condiciones de bravura y buen trapío mínimas que aconseje la necesidad de una lidia lucida, no pudiendo lidiarse las que presenten defectos a juicio del Juez, y no haber sido lidiadas con anterioridad.

V.- Mantener condiciones de salud y sanidad necesarias para la lidia, las que deberán conservarse hasta el momento del enchiqueramiento, bajo la responsabilidad del veterinario.

VI.- La empresa deberá avisar al Municipio de la llegada de los novillos con 48 horas de anticipación a su arribo, a efecto de que los jueces designados y sus asesores tengan conocimiento para su debida recepción.

Los requisitos de los artículos 46 y 47 podrán ser comprobados, en cualquier momento, por el Juez.

ARTICULO 48.- Las reses que se utilicen en la suerte de rejonear, deberán cumplir con lo previsto por los artículos 46 y 47, según el caso, mas podrán ser aserradas las puntas de las astas, anunciándose que se trata de reses sin puntas.

En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrán embolarse y enfundarse las astas de las reses.

En el programa deberá expresarse si son o no rejoneadores de alternativa.

ARTICULO 49.- En los festivales taurinos no se exigirán las condiciones que se precisan en esta ley para el ganado de lidia, pudiendo aserrarles las astas a las reses, pero se cuidará que las mismas ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiéndose, por tanto, que se juegue a aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

Podrán celebrarse festivales sin picadores.

ARTICULO 50.- Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita, dirigida al Juez, donde bajo protesta de decir la verdad expresará: Número, pinta y edad de los astados; que las reses no han sido toreadas; que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor.

Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción que dicte el Juez, que podrá ser hasta el valor de la res consignado en la factura, independientemente de la probable comisión de ilícitos penales en que hubiere incurrido.

La empresa será conjuntamente responsable de la presentación del escrito referido en este artículo.

ARTICULO 51.- Sólo en festivales o ferias taurinas podrán lidiarse hembras o machos castrados, siempre y cuando lo autorice la autoridad municipal, por conducto del titular del área de espectáculos y se anuncie en los programas para evitar engaños al público.

CAPITULO V

De los Matadores, Novilleros y Personal de Cuadrilla

ARTICULO 52.- Los matadores, novilleros y personal de cuadrillas deberán presentarse en la plaza, cuando menos media hora antes de la fijada en el programa y no encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier psicotrópico o sustancia enervante.

ARTICULO 53.- Cada matador deberá traer dos mozos de estoques y, además, tres capotes de brega, tres muletas, dos estoques comunes y uno para descabellar. Queda prohibido el uso de estoques livianos o simulados.

ARTICULO 54.- Los matadores, novilleros y personal de cuadrillas, deberán pasar un examen médico cuando menos veinticuatro horas antes del festejo, entregando su dictamen correspondiente al Juez antes de iniciarse la fiesta. En todo caso, el dictamen médico deberá llevar el tipo de sangre, para que esté prevenido el médico de plaza.

ARTICULO 55.- Ningún matador de toros o novillos, podrá estar contratado para la misma fecha y hora en dos ciudades distintas.

ARTICULO 56.- Queda prohibido a los matadores y personal de cuadrillas hacer mímicas o demostraciones de palabra u obra que ofendan al público o a la autoridad, o provocar escándalos graves en el curso de la lidia. En todo caso, están obligados a guardar el mayor respeto y consideración al público y en ningún caso y por ningún motivo podrán actuar con insolencia o proferir ofensas con ademanes o de palabra.

El Juez, de acuerdo con la gravedad del caso, aplicará la sanción relativa, o consignará al responsable a las autoridades competentes.

ARTICULO 57.- Los matadores y personal de cuadrillas deberán permanecer en la plaza hasta que se dé por terminada la corrida.

CAPITULO VI **De los rejoneadores**

ARTICULO 58.- El toreo a caballo o suerte del rejoneo, seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada, o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTICULO 59.- La lidia se dividirá también en tres tercios:

I.- Rejones de castigo:

El rejoneador podrá clavar tres rejones de castigo como máximo.

II.- Banderillas:

A cada toro se le podrán clavar banderillas hasta en tres ocasiones.

III.- Rejones de muerte:

El rejoneador deberá emplear dos rejones de muerte antes de echar pie a tierra.

La autoridad dará el aviso indicativo de los cambios de tercio, cuyo tiempo de duración habrá de ajustarse a los utilizados oficialmente, lo cual deberá de quedar previamente establecido y avalado por el Juez. Si así lo desea, el rejoneador podrá solicitar los cambios de tercio antes del aviso correspondiente, descubriéndose precisamente ante el Juez.

Si a los 5 minutos de hecho el cambio del último tercio no ha muerto la res, se dará el primer aviso y 2 minutos después el segundo. En ese momento el rejoneador deberá retirarse o echar pie a tierra si hubiera de matar, en cuyo caso no empleará más de 5 minutos, pasado dicho tiempo se le dará el tercer aviso y la res volverá a los corrales. Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con 5 minutos para hacerlo con los efectos subsecuentes.

En su caso, los premios que hayan de otorgarse a los rejoneadores que den muerte al toro desde el caballo, se establecerán previamente conforme al criterio del Juez conforme a las prácticas del medio.

ARTICULO 60.- Los rejoneadores están obligados a presentar un número mínimo de caballos equivalente a uno más de las reses que hayan de rejonear; sus cuadrillas serán integradas por dos peones y un sobresaliente.

ARTICULO 61.- Los instrumentos de rejoneo deberán ajustarse a las siguientes medidas:

I.- El rejón de castigo para toros, de un metro 50 (cincuenta) centímetros como mínimo y de un metro 60 (sesenta) centímetros como máximo. La cuchilla 25 (veinticinco) centímetros a partir de la cruceta (tres) centímetros de ancho y 8 (ocho) milímetros de grosor.

II.- El rejón de castigo para novillos, un metro 50 (cincuenta) centímetros en total. Las dimensiones de la cuchilla serán de 20 (veinte) centímetros de largo a partir de la cruceta 2 (dos) centímetros 5 (cinco) milímetros de ancho y 8 (ocho) milímetros de grosor;

III.- La cuchilla del rejón de castigo, tanto para toros como para novillos, presentará en su parte superior una cruceta perpendicular con un largo mínimo de 6 (seis) centímetros y un diámetro mínimo de 5 (cinco) milímetros;

IV.- Las banderillas para toros y novillos medirán 80 (ochenta) centímetros de largo, más un arpón de 7 (siete) centímetros de largo y 16 (dieciséis) milímetros de ancho;

V.- El rejón de muerte para toros tendrá un metro cincuenta centímetros de extensión, incluida la hoja de peral. Las dimensiones de esta hoja serán de 85 (ochenta y cinco) centímetros de largo, 2 (dos) centímetros de ancho y 8 (ocho) milímetros de grosor, y

VI.- El rejón de muerte para novillos será de un metro cincuenta centímetros incluida la hoja de peral. Las dimensiones de esta hoja serán 80 (ochenta) centímetros de largo, 2 (dos) centímetros de ancho y 8 (ocho) milímetros de grosor.

ARTICULO 62.- Las suertes del rejoneo podrán realizarse con los atuendos a las usanzas portuguesa, campera andaluza o charra mexicana, pero en todos los casos deberá cumplirse con lo señalado en esta Ley.

ARTICULO 63.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa y ésta debe ser confirmada en plazas de primera categoría.

ARTICULO 64.- Cuando actúe un solo rejoneador, podrá hacerlo sin confirmación de alternativa.

ARTICULO 65.- Un rejoneador con alternativa podrá otorgarla a otro, sin importar la usanza de ambos.

ARTICULO 66.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al Juez.

ARTICULO 67.- El o los caballistas deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena. Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

CAPITULO VII De los forcados

ARTICULO 68.- Los grupos de forcados sólo podrán actuar en festejos en los que se lidien reses a caballo.

ARTICULO 69.- Los grupos de forcados deberán actuar a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo de la pega como en los trajes con que se presenten. Por ningún motivo podrán variar su atuendo.

ARTICULO 70.- Los toros para forcados estarán debidamente despuntados. Se permitirán sólo dos intentos de pega, a fin de que el toro llegue al último tercio con el vigor necesario y el toro pueda ser muerto por el rejoneador con los requisitos que esta ley establece.

ARTICULO 71.- Los peones de brega que asistan al caballista y forcados serán los mismos para ambos en cada toro, pero estos peones no podrán actuar con otro caballista en la misma corrida.

CAPITULO VIII Del servicio médico

ARTICULO 72.- El médico de la plaza será designado por la empresa. Su obligación será la de practicar curaciones y, en su caso, intervenciones quirúrgicas de urgencia, a los lidiadores, personal de cuadrillas y al público en general.

ARTICULO 73.- La empresa estará obligada a proporcionar al personal médico un departamento destinado a enfermería e intervenciones quirúrgicas de emergencia, por lo que deberá contar con el instrumental necesario para su objeto, así como el botiquín de urgencia y demás material de curación que sea fundamental para atender cualquier tipo de lesión, todo lo cual deberá ser debidamente supervisado por una persona del área de salud pública municipal designada por la autoridad, quien lo comunicará oportunamente al Juez, a efecto de garantizar las medidas de atención médica suficientes para salvaguardar la integridad física tanto de las personas que intervienen en el espectáculo taurino como los espectadores.

ARTICULO 74.- El médico de plaza certificará las lesiones que sufran los matadores y personal de cuadrillas, rindiendo parte al Juez, y será el único facultado para determinar si pueden o no continuar en la lidia. El Juez podrá retirar de la lidia al torero, cuando a su juicio lo considere necesario, oyendo la opinión del médico.

En cuanto el médico de plaza rinda su parte facultativo, podrá continuar o no atendiendo al lesionado, si así fuere su voluntad o de sus familiares. En caso contrario, lo atenderán los médicos que ellos señalen, bajo su responsabilidad.

CAPITULO IX
Del Juez de Plaza y otros

ARTICULO 75.- La autoridad municipal, de común acuerdo con la empresa, designará dos jueces de plaza y dos asesores taurinos, que actuarán como tales uno y uno, en pareja y rotativos, un médico veterinario, un jefe de callejón y un médico cirujano de plaza, con las facultades y obligaciones que se establezcan en esta ley. El médico y el veterinario deberán ser titulados, y suficientemente capaces y conocedores de la función que se les encomienda.

Independientemente de que sean designados por la autoridad, sus honorarios correrán a cargo de la empresa.

ARTICULO 76.- Corresponde al Juez:

- I.- Ejercer el carácter de autoridad superior dentro del espectáculo taurino;
- II.- Verificar la exactitud de la báscula de pesaje de las reses;
- III.- Asistir al pesaje de los toros y certificar su exactitud;
- IV.- Aprobar, con la opinión de los veterinarios de la plaza, las reses que deban lidiarse y asentar tal circunstancia en el acta respectiva;
- V.- Presenciar el sorteo y enchiqueramiento de los toros y resolver cualquier incidente que surja sobre el particular;
- VI.- Recibir los partes de la empresa, ganaderos, matadores y subalternos y, en su caso, determinar lo procedente;
- VII.- Presentarse en la plaza con una hora de anticipación al inicio del festejo;
- VIII.- Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;
- IX.- Amonestar públicamente a quienes infrinjan esta ley dentro de la plaza de toros y sugerir a la autoridad municipal la aplicación de las sanciones que resulten procedentes;
- X.- Ordenar la suspensión del festejo en los casos en que proceda, cuidando preferentemente los intereses del público;
- XI.- Disponer de la policía destinada al servicio de la plaza de toros, respetando las facultades, mandos y procedimientos propios de la corporación;
- XII.- Ordenar que se haga saber a los espectadores cualquier alteración al programa anunciado;
- XIII.- Mandar que el animal devuelto a los corrales sea inmediatamente apuntillado, salvo que el ganadero pretenda examinarlo o la empresa lidiarlo a puerta cerrada al término del festejo o dentro de los tres días siguientes a éste;
- XIV.- Otorgar premios a los toreros y rejoneadores de acuerdo a los lineamientos de la fiesta taurina;
- XV.- Otorgar homenaje a las reses lidiadas;
- XVI.- Levantar los precintos del cajón de curas, cuando sea necesario utilizarlo, y
- XVII.- Informar por escrito a la autoridad municipal de la realización del festejo que hubiese presidido y de las incidencias surgidas en su desarrollo.

ARTICULO 77.- Corresponde al Asesor Taurino:

- I.- Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;
- II.- Presenciar el sorteo y enchiqueramiento de los toros;
- III.- Llegar a la plaza con una hora de anticipación a la celebración del festejo;

IV.- Asesorar al Juez en los aspectos técnicos de la lidia, indicar los cambios de suerte y llamadas de atención y externar su opinión para el correcto desarrollo del espectáculo;

V.- Computar el tiempo de duración de la lidia;

VI.- Cuidar que se respeten los principios técnicos del toreo durante el desarrollo de la lidia;

VII.- Dar a conocer de inmediato al Juez las anomalías que encuentren en el servicio de plaza, para que aquél tome las medidas convenientes;

VIII.- Las que le encomiende el Juez y que sean acordes con sus funciones, así como las demás que le imponga o le conceda esta ley.

A fin de que el asesor técnico desempeñe adecuadamente las funciones antes señaladas, se buscará que esa designación recaiga, preferentemente, en un matador de toros en retiro.

ARTICULO 78.- Corresponde a la Autoridad municipal:

I.- Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;

II.- Presenciar la prueba de caballos y rendir por escrito al Juez el informe correspondiente;

III.- Cuidar el orden en el callejón y en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, sujetándose a lo previsto en el artículo 54 de esta ley;

IV.- Intervenir en el sorteo de las reses a lidiar y certificar el resultado del mismo, cuidando que se observen las formalidades del caso;

V.- Cuidar que la caja de puyas se halle debidamente sellada;

VI.- Levantar, junto con el Juez, los precintos del cajón de curas, cuando sea necesario utilizarlo, y

VII.- Asistir al reconocimiento de las reses muertas.

ARTICULO 79.- Corresponde al Médico Veterinario:

I.- Examinar los animales que serán lidiados, a efecto de comprobar que llenan los requisitos establecidos en la presente ley;

II.- Presenciar la prueba de caballos e intervenir en la formulación del informe escrito que la Autoridad debe rendir al Juez;

III.- Asistir al enchiqueramiento y verificar que las reses se encuentren en condiciones de ser lidiadas;

IV.- Practicar el examen post mortem a las reses lidiadas y comprobar que sus astas no hayan sido objeto de alteración artificial o que las reses no hayan sido sometidas a tratamiento o maniobra que hubiera disminuido su poder o vigor y hacer constar su dictamen por escrito, anexando las astas de los toros que se presuma fueron manipuladas, y

V.- Informar al Juez de cualquier deficiencia que adviertan, tanto en las reses como en los caballos examinados.

ARTICULO 80.- Corresponde al Jefe de Callejón:

I.- Asistir al pesaje y reconocimiento de las reses;

II.- Certificar el resultado del sorteo de las reses que serán lidiadas e intervenir con el fin de que se llenen las formalidades;

III.- Mantener el orden en el callejón;

IV.- Retirar del callejón a cualquier persona que estorbe el debido curso de la lidia o que no esté acreditado para permanecer en el mismo;

V.- Retirar al espontáneo y ponerlo a disposición de la autoridad competente;

VI.- Entregar los gafetes o distintivos de autorización para permanecer en el callejón, previa firma de la carta responsiva de que estará en el área bajo su personal responsabilidad en caso de accidente;

VII.- Ejecutar la prohibición de que cualquier persona que no vaya a realizar alguna labor específica de utilidad permanezca en el callejón. En caso de niños menores de 14 años sólo en forma especial y con permiso de Juez, podrá permitir su presencia en esa zona; y

VIII.- Las que le encomiende el Juez y que sean acordes con sus funciones, así como las demás que le impongan o le conceda esta Ley:

ARTICULO 81.- A falta o por ausencia del Juez hará sus veces su asesor; si faltare este último actuará el segundo Juez, y si la ausencia también fuere de éste, lo hará su asesor.

ARTICULO 82.- Cuando algún incidente o deficiencia de la empresa o de las cuadrillas originen algún escándalo, se protegerá a los diestros por medio de la fuerza pública a las órdenes del Juez, hasta dejarlos en su alojamiento, con la seguridad debida, sin que por esto se deje de aplicar a éstos las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

ARTICULO 83.- Al concluir el espectáculo, el Juez deberá informar por escrito a la autoridad municipal sobre el cumplimiento de su misión, con las novedades ocurridas y las sanciones aplicadas, anexando la información que le presenten los médicos en sus partes o dictámenes.

ARTICULO 84.- El Juez decidirá, bajo su responsabilidad, la suspensión temporal o definitiva del espectáculo durante el desarrollo del mismo, ya sea por lluvia, viento excesivo que haga imposible la lidia o fenómenos naturales similares, apoyado para ello en lo que al respecto establece la fracción XVI del artículo 7° de este ordenamiento.

ARTICULO 85.- Si la corrida se suspendiere por cualquier causa, muerto el primer toro se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro no habrá devolución alguna. Si un toro fuere indultado, del valor de sus carnes, cotizadas conforme al mercado vigente en pie corresponderá en 100% (cien por ciento) al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, y el toro quedará a disposición del ganadero. La empresa será responsable de la entrega del valor de las carnes.

CAPITULO X De la Ganadería

ARTICULO 86.- Para los efectos de esta ley, se consideran ganaderías de reses de casta brava, las que se dedican a la crianza del ganado de lidia. En su caso, la autoridad estatal competente, solicitará la información necesaria a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

ARTICULO 87.- En Tamaulipas, Para que una ganadería adquiera la categoría de cartel y quede oficialmente registrada como tal en la dependencia de la administración pública del Estado competente en asuntos pecuarios, deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Tener un pie de cría no inferior a 70 (setenta) hembras y 2 (dos) sementales que procedan de una ganadería de cartel, situación que deberá comprobarse por medio de la constancia que expida la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia y con copia del documento a que se refiere la fracción III de este artículo;

II.- Enviar a una plaza de primera categoría una corrida de prueba, procedente de ese pie de cría. El ganadero deberá acompañar la solicitud de prueba de cuando menos cuatro programas de novilladas o corridas lidiadas en plazas de primera categoría en la República Mexicana durante el año inmediato anterior a su solicitud, y

III.- Tener asiento fijo en una finca que cuente con certificado de inafectabilidad ganadera o con constancia o título de efectos legales similares, que expida la autoridad competente.

ARTICULO 88.- La calificación de las reses que se lidien en la corrida de prueba estará a cargo del Juez. Si su opinión es desfavorable, deberán transcurrir por lo menos dos años para que las reses de esa ganadería queden sujetas a una nueva prueba.

Si su opinión es favorable y se han cumplido los demás requisitos, la autoridad estatal competente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, concederá el cartel a la ganadería para que pueda hacer uso de su divisa, siempre y cuando ésta, el hierro y las marcas o contraseñas estén inscritos en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. La antigüedad de la ganadería se contará a partir de la fecha de la corrida de prueba.

ARTICULO 89.- Cuando una ganadería de cartel sea fraccionada, los nuevos propietarios determinarán de común acuerdo cuál de tales fracciones conservará el cartel, la antigüedad y la divisa. En caso de desacuerdo, la autoridad estatal competente, luego de oír a los propietarios y la opinión de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, resolverá lo que proceda con base en esta ley, la costumbre y las condiciones específicas de fraccionamiento de la ganadería.

ARTICULO 90.- Si una ganadería carece de cartel, sus reses lucirán divisa blanca. En cualquier caso de traslación de dominio de una vacada, siempre que se llenen los requisitos de este Capítulo, la ganadería conservará el cartel, la antigüedad y la divisa, aun cuando cambie de ubicación. Esta traslación de dominio deberá registrarse ante la autoridad estatal competente de la jurisdicción donde se pretenda realizar una corrida dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha traslación.

ARTICULO 91.- Los ganaderos están obligados a presentar ante la autoridad estatal competente un diseño del hierro o hierros y de las marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, junto con una explicación del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, circunstancias, que no podrán ser variadas sin conocimiento de la autoridad aludida.

La autoridad estatal competente llevará un catálogo con los elementos a que se refiere el párrafo anterior, los que una vez presentados ante la misma, no podrán ser variados sin su previa autorización.

ARTICULO 92.- Las ganaderías oficialmente registradas perderán su cartel en los siguientes casos:

I.- Cuando el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alternar en cualquier plaza de la entidad, sea en corridas de toros o en novilladas, con ganaderías sin cartel, excepto en el caso de toros de reserva o en festivales y ferias;

II.- Cuando la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia informe a la autoridad estatal competente y quede fehacientemente comprobado, que una ganadería ha reducido a menos de cincuenta animales su pie de cría;

III.- Cuando de manera fehaciente las reses acusen degeneración en su tipo y en las condiciones de lidia;

IV.- Cuando se hubiese comprobado cualquier manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de las reses. Se eximirá de esta sanción al ganadero que demuestre ser ajeno a dichas manipulaciones, y

V.- Cuando se hubiese comprobado que la res no tiene la edad que establece la ley.

En cualquiera de los casos citados, el ganadero podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas de descargo. La autoridad estatal respetará la garantía de audiencia del ganadero afectado. Agotada esta instancia, dicha autoridad emitirá su fallo en un término que no excederá de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación del caso.

ARTICULO 93.- Cuando una ganadería desee readquirir el cartel, deberá seguir el procedimiento que señala el artículo 89 de esta ley y su antigüedad contará desde la fecha en que nuevamente, en su caso, le sea concedido.

CAPITULO XI**Del Enchiqueramiento y Sorteo de los Toros**

ARTICULO 94.- Los animales destinados a las corridas y novilladas se sortearán entre los matadores que vayan a tomar parte en ellas, no pudiendo ningún matador seleccionar las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previstos en esta ley.

ARTICULO 95.- El sorteo se hará en presencia de los representantes de la autoridad municipal, de la empresa, del ganadero y de los matadores, formándose previamente tantos lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos. Los lotes serán formados de común acuerdo entre los matadores y sus apoderados y, en caso de emergencia, la autoridad municipal resolverá; las decisiones de ésta son inapelables.

ARTICULO 96.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo se procederá al sorteo de las reses en la forma usualmente acostumbrada, observándose las reglas siguientes:

I.- Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen;

II.- En caso de no ponerse de acuerdo, los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente;

III.- Si algún matador o su representante no sortea por cualquier causa su lote, será el que dejen los otros y si varios están en ese caso, sorteará por ellos el Juez;

IV.- Con excepción de los aficionados que toreen y de los toreros cómicos, todos los demás lidiadores tienen obligación de sortear;

V.- Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá ser alterado;

VI.- El sorteo no afectará la procedencia en el juego de la ganadería más antigua, la que deberá abrir y cerrar plaza, si el espada a quien dicha res le tocó en su lote permite que así sea, en perjuicio de su turno por fecha de alternativa. Cualquier discrepancia la resolverá el Juez y su determinación no será apelable; y

VII.- Habrá un mínimo de 2 (dos) reses de reserva en los corrales y en plazas de primera categoría y 1 (una) en plazas de segunda categoría, las cuales deberán reunir los requisitos mencionados en los artículos 8° y 9°, según el caso. Si las reservas son de diferentes ganaderías, el Juez determinará el orden de salida, sin considerar en este caso la antigüedad de las mismas.

ARTICULO 97.- Terminado el sorteo, se procederá al enchiqueramiento de los toros, una vez que el Juez haya dado su completa aprobación al ganado.

ARTICULO 98.- En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza el toro perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el matador a quien corresponda tendrá derecho a seleccionar el toro que complete su lote.

Cuando en una corrida de toros o novillada se lidien dos reses de ganaderías más antiguas que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas dos reses, e individualmente sortearán las ganaderías de menor antigüedad. En caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad municipal resolverá lo conducente.

ARTICULO 99.- El enchiqueramiento se hará en presencia del Juez y del ganadero o representante. Una vez que el animal ocupe su chiquero, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda.

ARTICULO 100.- Se enchiquerarán los toros o novillos anunciados para la corrida y el o los de reserva. En la puerta respectiva se marcará debidamente cuál o cuáles son los de reserva.

ARTICULO 101.- Una vez enchiquerados, los toros o novillos quedarán bajo la vigilancia de la autoridad municipal, quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO XII De las Plazas de Toros

ARTICULO 102.- Las plazas de toros que funcionen en Tamaulipas serán de tres categorías:

I.- De primera, aquéllas con capacidad de cinco mil o más localidades;

II.- De segunda, las que tengan un aforo de dos mil quinientas o más localidades y menos de cinco mil, y

III.- De tercera, aquéllas que cuenten con menos de dos mil quinientas localidades.

ARTICULO 103.- Las plazas de primera categoría destinadas a corridas de toros y novilladas, deberán ser construidas de concreto y fierro, reunir las condiciones higiénicas que estatuye la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, contemplar las disposiciones relativas de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado, así como todos aquellos lineamientos legales tendientes a proteger, por encima de todo, la salud, la comodidad y la seguridad de quienes concurren a presenciar el espectáculo.

ARTICULO 104.- Los redondeles para plazas de primera categoría tendrán no menos de cuarenta metros de diámetro ni más de cuarenta y cinco, debiéndose contar con un mínimo de cinco burladeros, y otras tantas tomas de agua para el debido arreglo y conservación del ruedo.

ARTICULO 105.- Podrán instalarse plazas de las llamadas portátiles, previo permiso de la autoridad competente.

ARTICULO 106.- La construcción, modificación o reparación de las plazas de toros, deberá sujetarse a lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas, pero deberá tomar en cuenta las especificaciones técnicas siguientes:

I.- Las puertas de entrada serán amplias, en número suficiente para evitar aglomeraciones y estarán ubicadas en forma que permitan entrar y salir fácilmente del coso;

II.- Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas. En las graderías se dispondrá de pasillos suficientes para favorecer la pronta ocupación y desocupación de los tendidos;

III.- La autoridad municipal señalará los diferentes tipos de localidades que debe haber en las plazas de toros. Las localidades estarán construidas con la pendiente y los requisitos necesarios para que, desde cualquiera de ellas y sentados, los espectadores puedan ver el redondel en toda su extensión, aun cuando se registren llenos;

IV.- En la plaza habrá suficientes tomas de agua, incluidas las de uso de emergencia para el cuerpo de bomberos;

V.- Los servicios sanitarios deberán ser igualmente suficientes de acuerdo con el aforo de las plazas, estar ubicados contiguos a las localidades a las que den servicio y contar con instalaciones independientes para cada sexo.

Estos servicios se abrirán al público treinta minutos antes de que inicie el festejo y permanecerán abiertos treinta minutos después de la conclusión del mismo;

VI.- En plazas de primera categoría, el redondel medirá cuarenta metros de diámetro como mínimo. En las demás, el diámetro mínimo podrá ser de treinta metros;

VII.- El piso del redondel será de arena y se le conservará siempre en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes del festejo y, si el Juez o el matador a cargo de la dirección general de la lidia lo consideran necesario, a la mitad del mismo;

VIII.- El redondel estará circundado por barreras de madera de una altura no menor de un metro treinta ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros y deberán estar pintadas de rojo oscuro, sin que se permita en ellas algún tipo de propaganda o publicidad;

IX.- Las barreras estarán provistas en su parte exterior de un estribo colocado a una altura no menor de treinta ni mayor de cuarenta centímetros del piso del ruedo. Este estribo será también de madera, deberá medir no menos de quince centímetros de ancho, estar pintado de blanco para que los lidiadores lo distingan con facilidad y tendrán la solidez y estabilidad que brinden las mejores condiciones de seguridad; la barrera tendrá un estribo interior a veinte centímetros de altura sobre el piso del callejón, el que contará con iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior.

La madera usada en las barreras y estribos, tendrá un grosor mínimo de cinco centímetros en las plazas de primera y de tres en las demás;

X.- Las barreras estarán provistas de suficientes puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán al callejón;

XI.- Las barreras estarán dotadas de un mínimo de cuatro burladeros debidamente distribuidos y con tronera al callejón. Los burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco y serán idénticos en altura y color a la barrera, y no se permitirá en ellos la colocación de propaganda o publicidad alguna;

XII.- La anchura del callejón fluctuará entre un metro cincuenta centímetros y dos metros cincuenta centímetros. El callejón estará provisto de las contrabarreras necesarias para el servicio y contará con las puertas suficientes para su buen funcionamiento;

XIII.- Las contrabarreras serán de altura conveniente para poner al personal a salvo, en caso de que un toro salte al callejón y tendrán los accesos que requiera el buen servicio;

XIV.- Las plazas de primera contarán por lo menos con cuatro corrales; las de segunda y tercera, con dos. Los corrales serán amplios y estarán dotados de burladeros, cobertizos, comedores y abrevaderos con agua corriente; se mantendrán siempre apisonados y tendrán buen desagüe para evitar encharcamientos en perjuicio de las reses.

En las plazas de primera y segunda categorías, la báscula contará con suficientes taras para verificar la exactitud del peso y estará colocada en un lugar cercano al desembarcadero, bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad municipal;

XV.- Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la entrada y salida de transportes y acceso directo a la corraleta para la labor de entorilamiento. En las plazas de primera categoría, los toriles no podrán ser menos de ocho; y en las de segunda, cuatro como mínimo;

XVI.- Los toriles, corrales y pasillos estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con los toros;

XVII.- La cuadra de caballos estará completamente separada del resto de las dependencias de la plaza y reunirá siempre buenas condiciones de higiene y limpieza. Cercano a la cuadra habrá un patio amplio donde pueda efectuarse la "prueba de caballos". La cuadra de caballos tendrá fácil acceso al ruedo;

XVIII.- En plazas habrá un local destinado exclusivamente a destazar las reses muertas en la lidia, el cual debe reunir los requisitos sanitarios establecidos por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;

XIX.- Las plazas de primera deberán contar con un vestidor para el uso de las cuadrillas, el que incluirá baño con regaderas de agua caliente y fría, así como suficientes casilleros. Asimismo, contarán con un almacén destinado a las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, caja guardavaras, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palos y demás utensilios y habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo;

XX.- Las plazas de toros de primera categoría tendrán un local con servicios de enfermería, el que estará comunicado en forma independiente y exclusiva con el callejón. Las instalaciones de enfermería reunirán las mejores condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación; dispondrán de equipo y materiales médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización que la autoridad municipal considere necesarios, de acuerdo con la relación solicitada por el encargado del servicio médico.

En adición a los equipos y materiales a que se contrae el párrafo anterior, un teléfono con línea directa y una ambulancia, serán proporcionados por la empresa.

XXI.- Las plazas de segunda y tercera categorías que no tengan enfermería o que cuenten con una no adecuada a juicio de la autoridad municipal, deberán disponer de una ambulancia-quirófano para el traslado de heridos, así como con un teléfono que permita una comunicación inmediata con el hospital más cercano, a fin de proporcionar la atención quirúrgica urgente que se requiera, y

XXII.- En las plazas, independientemente de su categoría, habrá un reloj público que deberá ser visible desde cualquier sitio de los tendidos.

ARTICULO 107.- Además de las especificaciones de construcción y disposiciones de equipamiento contenidas en el artículo anterior, sólo se autorizará la utilización de madera en barreras y corrales.

ARTICULO 108.- Excepto los vehículos autorizados por la autoridad municipal, no se permitirá la circulación de vehículos por puertas y pasillos de acceso a la plaza y a las localidades, hasta que el coso no haya sido totalmente desalojado.

ARTICULO 109.- En los tendidos de las plazas de toros sólo se permitirá vender dulces, refrescos, cervezas, tabacos, publicaciones taurinas y curiosidades, así como la renta de cojines. Los refrescos y cervezas deberán servirse en vasos desechables. Queda prohibida la distribución de volantes.

ARTICULO 110.- Para dedicar una plaza de toros a un espectáculo distinto al taurino, se requiere autorización de la autoridad municipal, la cual exigirá que, particularmente, las áreas destinadas a animales vivos o muertos, sean desinfectadas y acondicionadas de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar.

CAPITULO XIII Del Público

ARTICULO 111.- Queda prohibida la introducción a la plaza de botellas, navajas, armas de toda clase y objetos que al arrojarse, puedan lastimar a las personas.

ARTICULO 112.- Queda también terminantemente prohibido a los espectadores ofender gravemente de palabra o de hecho a las autoridades municipales, al Juez, a los matadores y personal inherente a la lidia, al demás personal técnico necesario para su desarrollo y al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los matadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTICULO 113.- Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos del acceso a las localidades; la autoridad municipal, a través del personal que designe y la empresa, serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 114.- Los infractores a los artículos que anteceden, independientemente de la comisión de algún ilícito penal y la formulación de la causa correspondiente, serán objeto de la sanción administrativa correspondiente, en los términos de esta ley.

ARTICULO 115.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo, que las procedentes en los términos de esta ley y con base en la disposición de la autoridad municipal.

ARTICULO 116.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades municipales adscritas al buen desarrollo del festejo o a los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal en el festejo, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de esta ley, independientemente de la probable comisión de ilícitos penales que pudieran derivarse.

ARTICULO 117.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por esta ley, se estimará como espectadores a todas las personas que están dentro de la plaza y no formen parte del personal de cuadrillas, o del personal del servicio de plaza, de la autoridad municipal o de la empresa.

CAPITULO XIV De las Sanciones

ARTICULO 118.- Las infracciones a la ley darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación pública;

II.- Multa;

III.- Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas;

IV.- Suspensión a los matadores o personal de cuadrillas que lo ameriten, hasta por un año, para actuar en los cosos taurinos de los Municipios de Tamaulipas;

V.- Suspensión, hasta por un año, del derecho de lidiar reses de determinada ganadería en los cosos taurinos de los Municipios de Tamaulipas;

VI.- Cancelación de permisos para espectáculos taurinos; y

VII.- Las demás que en su caso procedan con base en el Capítulo de Sanciones Administrativas del Código Municipal para Estado.

ARTICULO 119.- La amonestación pública procederá, a juicio del Juez, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 120.- Tratándose de multas se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Las multas a las empresas serán de conformidad al aforo de la plaza y oscilarán entre 400 (cuatrocientos) y 1200 (mil doscientos) veces el salario mínimo general diario vigente en la zona en que se ubique el municipio donde se impongan, de acuerdo al tipo y gravedad de la infracción de que se trate.

II.- Las multas a los matadores serán de 300 (trescientos) a 1000 (mil) veces el salario mínimo general diario vigente en la zona en que se ubique el municipio donde se impongan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la condición económica del infractor.

III.- Las multas a los novilleros, a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 50 (cincuenta) a 250 (doscientos cincuenta) veces el salario mínimo general diario vigente en la zona en que se ubique el municipio donde se impongan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la categoría que ocupe en el servicio el infractor.

IV.- Las multas a los espectadores serán de 5 (cinco) a 100 (cien) veces el salario mínimo general diario vigente en la zona en que ubique el municipio donde se impongan, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y las condiciones económicas del infractor observándose en todo caso lo señalado en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Las multas a los ganaderos serán de 300 (trescientos) a 1000 (mil) veces el salario mínimo general diario vigente en la zona en que se ubique el municipio donde se impongan, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la categoría económica de la ganadería.

ARTICULO 121.- En caso de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción, se impondrá el máximo de la multa. La autoridad que impuso la multa podrá disponer el arresto correspondiente, para el caso de que la multa no se cubra, dentro de los límites permitidos por el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 122.- El arresto procederá en los siguientes términos:

- I.- Cuando la infracción sea grave;
- II.- Cuando se reincida en la falta;
- III.- En casos manifiestos de desacato a la autoridad;
- IV.- Cuando en las corridas o funciones, alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o los espectadores.
- V.- Cuando por falta del pago de multa se conmuten por arresto.

ARTICULO 123.- La suspensión hasta por un año a los actuantes procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando los diestros o personal de cuadrillas actúen con quien haya sido sancionado con suspensión en los términos de esta ley, y aún no se haya cumplido el término de esa sanción.
- II.- Cuando los diestros o personal de cuadrillas ofendan a la autoridad municipal, o a los espectadores, o bien su actuación, a juicio del Juez, provoque escándalo grave.

ARTICULO 124.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 125.- Si la infracción cometida a la Ley constituye una conducta probablemente constitutiva de delito previsto por el Código Penal del Estado, se hará la consignación del infractor a la autoridad competente.

ARTICULO 126.- Las sanciones que se impongan por el Juez podrán ser recurridas dentro del término de 15 (quince) días, a través del recurso de revisión en términos del capítulo XV de esta Ley.

ARTICULO 127.- La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo corresponde a la autoridad municipal, a través del Juez de plaza si se trata de infracciones cometidas durante la celebración del festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo sus funciones. En los demás casos, será el titular del área de espectáculos municipales quien fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe remitido por el Juez.

CAPITULO XV Del Recurso de Revisión

ARTICULO 128.- Los afectados por actos y resoluciones de la autoridad municipal, podrán inconformarse a través del recurso de revisión previsto en el Capítulo de los Recursos Administrativos del Código Municipal vigente en el Estado, sujetándose a las formalidades procedimentales que al efecto establece el referido Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para las Corridas de Toros y Novilladas en el Estado de Tamaulipas, expedido el 26 de junio de 1939 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69 del 30 de agosto del mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Queda sin efectos la parte relativa a corridas de toros, novillos o becerros, del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, ya que habrá de sujetarse a las disposiciones normativas del presente cuerpo legal a su entrada en vigor.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de mayo del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALVARO VILLANUEVA PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 276

LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto regular el servicio público municipal de panteones.

ARTÍCULO 2º.- El servicio público que regula esta Ley, lo constituyen el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el Estado, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio público podrá ser objeto de concesión a particulares en los términos de las disposiciones del presente ordenamiento y del Código Municipal.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, el trámite y resolución de los asuntos de ella derivados y el control sanitario, estarán a cargo de los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General de Salud y sus Reglamentos, y de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ataúd o féretro.- La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II.- Autorización sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

III.- Cadáver.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

- IV.- Columbario.-** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- V.- Control sanitario.-** El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas que ejercita la autoridad sanitaria;
- VI.- Cremación.-** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VII.- Cripta familiar.-** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VIII.- Custodio.-** La persona física considerada como interesada para los efectos de esta ley;
- IX.- Exhumación prematura.-** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado;
- X.- Exhumación.-** La extracción de un cadáver sepultado;
- XI.- Fosa común.-** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XII.- Fosa o tumba.-** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII.- Gaveta.-** El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XIV.- Inhumar.-** Sepultar un cadáver;
- XV.- Internación.-** El arribo al Estado de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- XVI.- Ley.-** La presente Ley;
- XVII.- Monumento funerario o mausoleo.-** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVIII.- Nicho.-** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX.- Norma sanitaria.-** El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, para el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;
- XX.- Osario.-** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXI.- Panteón.-** Superficie de terreno que dividida en lotes, es destinada para la inhumación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos;
- XXII.- Panteón horizontal.-** Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;
- XXIII.- Panteón vertical.-** Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XXIV.- Reinhumar.-** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXV.- Restos humanos áridos.-** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVI.- Restos humanos cremados.-** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVII.- Restos humanos cumplidos.- Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por esta ley como temporalidad mínima;

XXVIII.- Restos humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXIX.- Secretaría de Salud del Estado.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXX.- Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados, del Estado a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XXXI.- Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres; y

XXXII.- Vigilancia sanitaria.- Es la que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTÍCULO 5°.- Por su administración, los panteones en el Estado se clasifican en:

I.- Públicos municipales, aquellos que están a cargo de los Ayuntamientos;

II.- Públicos Concesionados, aquellos que están a cargo de la persona moral que hubiese obtenido el título de concesión en la licitación pública correspondiente; y

III.- Particulares, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a la autorización otorgada por las autoridades competentes con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento.

ARTÍCULO 6°.- Los Ayuntamientos proveerán a la conservación, buena administración y funcionamiento de los Panteones Públicos Municipales y vigilarán el adecuado funcionamiento de los de índole particular.

La propia autoridad municipal ejercerá las atribuciones que le competen en torno al servicio público de panteones que determine concesionar con la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 7°.- En cada ciudad, villa, congregación, o centro de población que integran el municipio, deberá de establecerse por lo menos un panteón, con capacidad de atención apropiada al número de habitantes del lugar.

ARTÍCULO 8°.- En exclusiva, corresponde a los Ayuntamientos promover el establecimiento y ampliación de panteones públicos en las modalidades que prevé esta ley y cuidar de la conservación de los existentes, cumpliendo con los requisitos que exija el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9°.- Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de los Ayuntamientos.

Los predios que ocupen los panteones deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente.

La construcción en los panteones públicos, concesionados o particulares se ajustará a las disposiciones de esta ley y demás reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los panteones se ubicarán a una distancia mínima de 2000 metros circundantes al grupo habitacional más cercano, sin perjuicio de lo que determine el plano regulador, de acuerdo con las leyes en materia de desarrollo urbano y demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 11.- Para el establecimiento de un panteón, además de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, deberá emitirse la manifestación de impacto ambiental y su evaluación correspondiente, precisándose que:

I.- La ubicación del predio elegido para ello se halle a una distancia no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un punto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con más frecuencia en la misma;

II.- Las aguas pluviales que corran por él no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua y por lo cual no podrán estar próximos a las corrientes de aguas o pozos, en menos de doscientos metros en terrenos rocallosos y de quinientos en los permeables; y

III.- El terreno, sin ser demasiado poroso, absorba o resuma fácilmente el agua en tiempo de lluvias; pues no será de los que conserven el agua estancada en la superficie, al tiempo que los veneros de agua subterráneos, aparezca a suficiente profundidad, a fin de que las fosas no se inunden.

ARTÍCULO 12.- Los panteones deberán contar con:

I. - Infraestructura sanitaria para drenaje pluvial del terreno;

II.- Fosa común para el destino de cadáveres de personas desconocidas;

III.- Plaza de acceso para vehículos y peatones;

IV.- Estacionamiento para manejo de cadáveres y servicio público;

V.- Andadores de 1.20 metros de ancho cada 2 filas del sembrado de fosas;

VI.- Caseta de vigilancia;

VII.- Servicios sanitarios para empleados y visitantes;

VIII.- Tomas de agua ubicadas estratégicamente con una distancia mínima de 50.0 metros una de otra;

IX.- Bardeado o cercado conveniente, y cerrado con puertas que no permitan el paso de animales;

X.- Áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación;

XI.- Árboles cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 13.- Para la ampliación de panteones se dará cumplimiento, en lo que corresponda, a los requisitos señalados para el establecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 14.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, los interesados concurrirán a la licitación pública que realice el Ayuntamiento respectivo en términos de la autorización del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal, que en todo caso deberá exigir:

I.- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la autoridad sanitaria;

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

V.- El anteproyecto de reglamento interior del panteón;

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VII.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por el área de Obras y Servicios Públicos Municipales;

VIII.- Opinión de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Para el establecimiento y operación de los panteones públicos concesionados se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos no autorizarán la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de origen étnico o nacional, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otro prejuicio discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 17.- Las áreas de Obras y Servicios Públicos Municipales de los Ayuntamientos, fijarán los horarios de su funcionamiento y las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto se emplearán encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho, o bloques; las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III.- Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV.- Para féretros de menores empleando encortinados de tabiques de 14 centímetros de espesor o bloques, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

V.- Para féretro de menores empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTÍCULO 18.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo de los Ayuntamientos, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de Obras y Servicios Públicos Municipales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En los nuevos panteones, sólo se permitirá un señalamiento horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para menores, y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II.- En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III.- En las fosas para menores bajo el régimen de temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 metros y con altura máxima de 0.30 metros;

IV.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento horizontal o de un señalamiento de guarnición; y

V.- En los panteones que contemplen el establecimiento de fosas tipo americano, no se permitirá la construcción de lápidas o mausoleos; las fosas sólo podrán contar con señalamientos según las medidas indicadas en las fracciones precedentes de este artículo, colocadas al nivel de terreno.

ARTÍCULO 19.- Si se coloca un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con las características enunciadas en el artículo anterior, será removido sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate o para la oficina de panteones. El interesado será oído previamente a la determinación de removerlo.

ARTÍCULO 20.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, así como a las previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Por razones de orden, estética y comodidad, los panteones se dividirán en tramos. Habrá sepulcros a perpetuidad para uno o varios cadáveres y lotes para familia. También se podrán adquirir fosas por seis años con derecho a refrendo, cuando el interesado no pueda adquirirlas a perpetuidad.

En cada panteón municipal, el cuarto tramo estará destinado para la inhumación de los cadáveres cuyos deudos sean personas sujetas a una mayor vulnerabilidad económica y quedará exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos. Los Ayuntamientos tendrán permanentemente tres fosas abiertas en este tramo.

Luego de seis años de la inhumación se hará la exhumación de los cadáveres, si se trata de personas adultas o de cinco años si se trata de niños, depositándose los restos en el lugar destinado para ello, o entregándose a sus deudos para que le den nueva sepultura, si así lo desean, previo al pago de los derechos que establezca la legislación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Los lotes para familia tendrán una superficie de dieciocho metros cuadrados y contendrán el número de cadáveres que sea posible, dado el tamaño de las cajas que se depositen, en el concepto de que entre una y otra habrá una pared de mampostería de veinte centímetros de espesor y que no se colocará ninguna encima de otra. La infracción de esta disposición amerita la pérdida de los derechos que sobre el lote haya tenido su propietario.

ARTÍCULO 23.- En los lotes para familia sólo podrán ser inhumados los cadáveres de los familiares de la persona a quien se le haya extendido el título de propiedad, entendiéndose como tales los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- En las fosas para familia podrán depositarse hasta tres cadáveres. Estos sepulcros tendrán dos y medio metros de longitud, por un metro de ancho y los que sean necesarios de profundidad, según el número de gavetas que se construyan.

Cuando la fosa se adquiera para depositar hasta tres cadáveres, se revestirá de concreto y se cubrirá en la superficie con una losa de granito, cemento o mármol. El primer cadáver se colocará en la gaveta que estará en el fondo de la fosa y se tapaná con una losa de concreto, cerrándose en forma definitiva. El segundo se pondrá en la gaveta siguiente y se procederá a taparlo de la misma forma; e igual se hará para el tercero. La losa superior que los cubra estará como mínimo a medio metro de profundidad de la superficie.

ARTÍCULO 25.- Al hacer la división de los panteones en tramos, como lo expresa el artículo 21 del presente ordenamiento, se tendrá especial cuidado de que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden. Entre uno y otros tramos habrá un espacio de tres metros de ancho que facilite el tránsito y dentro de cada tramo se conservará con toda regularidad la distancia de cincuenta centímetros entre una y otra fosas.

ARTÍCULO 26.- Las inhumaciones que no sean a perpetuidad podrán tener una duración de seis años, con derecho a refrendo, previo el pago de los derechos que establezca la legislación fiscal correspondiente. En estos sepulcros, el interesado podrá construir monumentos por el término de la inhumación o del refrendo.

ARTÍCULO 27.- Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad en los panteones públicos, se extenderán por el Ayuntamiento respectivo. Se tendrá especial cuidado de poner con claridad el nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver sea inhumado; y si es lote para familia, el nombre y apellidos de los adquirientes, los derechos y la fecha, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de panteones.

ARTÍCULO 28.- Quienes hayan adquirido fosas individuales a perpetuidad después de haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 21 de esta ley, podrán hacer otra en el mismo lugar mediante el pago de los derechos de ruptura. Los restos del cadáver primeramente depositado podrán trasladarse a otra fosa o quedar en la misma, a mayor profundidad, con objeto de que el último cadáver, descanse a un metro de distancia de la superficie.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de sepulcros a perpetuidad para familias podrán admitir en sus lotes el cadáver de un extraño, pagando doble tarifa de los derechos por los servicios de ruptura.

ARTÍCULO 30.- En los panteones, se podrán instalar hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la Secretaría de Salud del Estado. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determinen, en sus ámbitos de competencia, las autoridades municipales y de salud y de protección del medio ambiente del Estado.

ARTÍCULO 31.- Para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida, deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones.

ARTÍCULO 32.- Los Ayuntamientos practicarán inspecciones periódicas a los panteones y podrá ordenar toda clase de obras o trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento sanitario de los mismos, sin perjuicio de la interacción que pueda ejercer la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 33.- Por razones de salud pública, cualquier panteón que quede dentro del perímetro urbano de una población, podrá ser clausurado, por resolución debidamente fundada y motivada del Ayuntamiento competente y previo el derecho de audiencia del particular o concesionario, en su caso.

En este caso por ningún motivo se autorizará la exhumación o traslado de restos, a menos que halla transcurrido el término a que se refiere el artículo 21 de la presente ley y siempre a solicitud de parte interesada, tratándose de fosas a perpetuidad.

Los panteones clausurados se mantendrán arreglados de manera que semejen jardines o alamedas, para que contribuyan al ornato de la ciudad. Las extensiones de terreno que no hubiesen sido utilizadas para los fines del panteón y que formen una sola unidad, podrán disponerse por sus propietarios para cualquier otro uso, cumpliéndose los requisitos sanitarios, y mediante autorización del Ayuntamiento respectivo, salvo lo previsto en contrario en el título de concesión o en la autorización dada en su oportunidad al panteón particular, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LOS PANTEONES VERTICALES

ARTÍCULO 34.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales. La Secretaría de Salud del Estado dará la opinión previa correspondiente a la autoridad municipal que pretenda edificarlos o establecer la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Los panteones verticales a que alude el artículo anterior podrán establecerse no sólo como una sección especial de un cementerio, sino también constituyendo un panteón independiente.

ARTÍCULO 36.- En lo conducente, a los panteones verticales les serán aplicables las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 37.- En los panteones podrán construirse edificaciones con gavetas superpuestas para inhumaciones de cadáveres humanos. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de fondo por 0.90 metros de ancho por 0.80 metros de altura, y su construcción se normará por las siguientes reglas:

I.- Se sujetará a las especificaciones que señale la Secretaría de Salud del Estado; ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o preconstruidos;

II.- En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen hacia el subsuelo por el drenaje que al efecto debe construirse, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Secretaría de Salud del Estado; y

III.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria local.

ARTÍCULO 38.- Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán, adosadas a las bardas de los panteones, estructuras constituidas por conjuntos de nichos u osarios. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y su construcción se ajustará a los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 39.- Todas las construcciones que se realicen dentro de los panteones deberán apegarse a las disposiciones que indique el Reglamento de Construcción del Municipio respectivo, previo pago de los derechos que por este concepto establezca la legislación fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 40.- La inhumación o la cremación de cadáveres sólo podrá realizarse en los panteones o establecimientos legalmente autorizados para ello, con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción respectivo.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos llevarán dos libros especiales de cada panteón, debidamente autorizados por el Presidente Municipal en la primera y última hoja; en ellos se asentarán, en riguroso orden cronológico y pormenorizada y respectivamente, las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en sus instalaciones.

En el libro de inhumaciones se asentarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es inhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la inhumación; el tramo, fila y número del sepulcro; el número y folio del acta de defunción; y, si se trata de un lote para familia, el nombre del propietario. En columna especial se anotará la perpetuidad o el refrendo, para evitar que los sepulcros se abran indebidamente.

En el libro de exhumaciones se anotarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es exhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la exhumación; autorización para la misma; el tramo, fila y número de sepulcro individual o lote en que se verifique; y el panteón a donde se trasladen los restos.

La misma obligación tendrán los administradores de los panteones públicos concesionados y particulares, quienes además deberán informar al Ayuntamiento mensualmente de las actividades realizadas dentro de los cinco días hábiles del mes siguientes.

ARTÍCULO 42.- Para la localización e identificación de los cadáveres, el administrador o encargado de cada panteón llevará los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 43.- El administrador o encargado del panteón es responsable directo de las infracciones que se cometan a las disposiciones sanitarias que se relacionen con el funcionamiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 44.- Para la construcción de sepulcros o monumentos en las fosas, se necesitará el permiso correspondiente de las autoridades municipales y sanitarias, proporcionándoseles, los datos que soliciten.

ARTÍCULO 45.- Los panteones sólo podrán suspender la prestación de su servicio por alguna de las siguientes causas:

I.- Disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado;

II.- Orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;

III.- Falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

IV.- Caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 46.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente ó por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 47.- Los cadáveres deberán permanecer en las fosas seis años si son adultos y cinco si son menores, siempre que el fallecimiento no haya sido causado por enfermedad transmisible. En este caso, la autoridad sanitaria señalará el término que habrá de permanecer el cadáver en su fosa, tomando en cuenta la enfermedad que haya originado la defunción.

ARTÍCULO 48.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se requerirá el permiso de la autoridad sanitaria; y de no haber impedimento se concederá, previa solicitud de los interesados, acompañada de una copia del acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 49.- Las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares u ordenadas por autoridad competente, serán autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado, pero sólo podrán ejecutarse poniendo en práctica las reglas de desinfección y demás medidas precautorias que ordene la propia autoridad sanitaria. No habiendo los útiles y aparatos necesarios para ello, no se efectuarán por ningún motivo las exhumaciones solicitadas por particulares; y en cuanto a las otras, solamente en caso de absoluta necesidad podrán ser concedidas bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad que las decreta.

ARTÍCULO 50.- Cuando la exhumación obedezca al traslado del cadáver de un lugar a otro de cualquier panteón, la rehumación se hará inmediatamente.

ARTÍCULO 51.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el término señalado para su permanencia en sus respectivas fosas por el artículo 21 de esta ley, ya que sean reclamados o no por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo, con autorización de la autoridad sanitaria y previa presentación de la copia del acta de defunción. Si por cualquier circunstancia, al efectuarse la exhumación, se observa que el cadáver no está enteramente desintegrado, la autoridad sanitaria podrá suspender la operación, ordenando que el cadáver permanezca en su fosa por el tiempo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 52.- Para exhumar los restos áridos de un menor o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado, o seis años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 53.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Secretaría de Salud del Estado, o por orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial, mediante los requisitos sanitarios que en cada caso se fijen.

ARTÍCULO 54.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la Secretaría de Salud del Estado la exhumación prematura.

ARTÍCULO 55.- Los restos áridos que sean exhumados serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiéndose levantar un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 56.- Las exhumaciones prematuras solicitadas por particulares, así como las operaciones de conservación o traslado de cadáveres, y en general todos los servicios que se presten relacionados con los que regula la presente ley, causarán los derechos que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 58.- El administrador y personal necesarios para el funcionamiento de los panteones públicos municipales, serán nombrados por los Ayuntamientos, conforme a las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Los panteones públicos concesionados y particulares contarán con el personal que contrate su administración y que sean suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y del título de concesión en su caso.

ARTÍCULO 59.- Los guardianes y sepultureros de los panteones no podrán hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse que la caja mortuoria contiene efectivamente el cadáver de una persona.

ARTÍCULO 60.- El permiso para la ruptura de fosas se expedirá por el Ayuntamiento o por el administrador respectivo.

ARTÍCULO 61.- Además de las obligaciones establecidas en esta ley, los guardianes tendrán las siguientes:

I.- Cuidar de la conservación y limpieza del panteón;

II.- Cuidar, regar, trasplantar y podar los árboles que haya o se planten en el panteón;

III.- Cuidar de que los sepulcros, en general, guarden entre sí la distancia señalada en el presente ordenamiento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación;

IV.- Cuidar que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los interesados en los sepulcros, no se extraigan de los panteones sin autorización escrita del administrador;

V.- Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del administrador, quien la dará en los términos de esta ley, y

VI.- Recoger diariamente las boletas de inhumación que se les entreguen, para devolverlas al administrador, con la anotación de haberse cumplido.

ARTÍCULO 62.- El guardián o sepulturero que proceda a una inhumación o exhumación sin la orden respectiva y, en su caso, el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones que aquí se mencionan, quedará sujeto a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Ninguna exhumación podrá hacerse, sin autorización de la autoridad Municipal del lugar y, en ningún caso, antes de que transcurra el término del artículo 26 de esta ley. Sólo podrán realizarse exhumaciones prematuras por mandato judicial.

ARTÍCULO 64.- Las exhumaciones de los restos de los cadáveres que tengan más del término señalado para ello, se harán previa autorización del Ayuntamiento, tomando en cuenta las disposiciones que haya dictado la autoridad sanitaria. Para ese efecto, los administradores de los panteones, presentarán al propio Ayuntamiento una relación de las personas cuyos restos ameriten exhumarse, expresando: la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro. Para las exhumaciones a que se refiere este artículo, los administradores de los panteones se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.- Los restos exhumados se depositarán en el osario, donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento;

II.- Los restos podrán ser reinhumados, mediante nuevo pago de los derechos;

III.- Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada panteón, dentro de una urna de metal o madera forrada interiormente de metal. y

IV.- Los sudarios, ropas o fragmentos de ellos que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los panteones, y mucho menos dedicados a nuevos usos, ni podrán ser entregados a familiares bajo cualquier pretexto.

La infracción de esta disposición, ameritará una multa de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio y la destitución del empleado responsable.

Cuando por virtud de lo dispuesto en este artículo se practique una exhumación y aparezca que el cadáver se encuentra en estado de putrefacción, la misma se suspenderá inmediatamente, dejándose el cadáver en su sitio y en las condiciones en que se encontrara antes de la exhumación.

ARTÍCULO 65.- Quienes lleven a cabo o permitan la realización de inhumaciones sin la autorización respectiva, quedarán sujetos a las sanciones de la ley, bastando la denuncia que se haga al Ministerio Público para dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Queda absolutamente prohibida la extracción de cadáveres de los panteones, excepto en los casos previstos y ordenados por las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún con objeto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del administrador.

Los guardianes de los panteones tendrán la obligación de dar aviso al administrador de las infracciones que observen al respecto, a fin de que dicte las providencias del caso.

ARTÍCULO 68.- Los Ayuntamientos tendrán la obligación de instruir a los administradores y guardianes de los panteones municipales, concesionados o particulares, de todas y cada una de las obligaciones que les impone la presente ley, así como de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indebidos y omisiones en que incurran.

CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 69.- Para trasladar un cadáver fuera de la jurisdicción territorial de un Municipio se requiere:

I.- Autorización del Ayuntamiento;

II.- Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en esta ley;

III.- Permiso correspondiente de las autoridades de las jurisdicciones sanitarias;

IV.- Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;

V.- Nombre completo y último domicilio del fallecido;

- VI.- Estado civil del mismo;
- VII.- Fecha de deceso;
- VIII.- Certificado de defunción, señalándose la causa o motivo del deceso;
- IX.- Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI.- Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades municipales competentes podrán conceder autorización para trasladar cadáveres dentro de un panteón a otro, dentro de la jurisdicción territorial del Ayuntamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Realizar la exhumación en los términos de esta ley;
- II.- Exhibir el permiso de la autoridad de la jurisdicción sanitaria para el traslado;
- III.- Efectuar el traslado en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV.- Presentar constancia del panteón al que se trasladara el cadáver, y que la fosa para la rehumación se encuentre preparada;
- V.- Constreñir de tiempo para traslado de cadáveres, a un máximo de 24 horas; y
- VI.- Realizar la adecuada desinfección del vehículo utilizado para el traslado de cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 71.- La traslación de un cadáver dentro o fuera del Estado no podrá hacerse sin la autorización del Presidente Municipal del lugar, y cuando ésta se dé, deberán cubrirse las disposiciones de carácter sanitario.

CAPÍTULO VIII DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos municipales, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Cuando el servicio público de panteones esté a cargo de concesionarios o de particulares conforme a esta ley, los derechos correspondientes se causarán conforme a lo dispuesto al acto concesión o en el acuerdo municipal respectivo. Las actualizaciones correspondientes deberán ser previamente autorizadas por el acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada previamente por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Los concesionarios pagarán a la Hacienda Pública Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 74.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes, de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 75.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes adquiridos a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTÍCULO 76.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 77.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones a esta ley serán determinadas por los jueces calificadores, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hayan producido;
- III.- Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 78.- Todas las sanciones pecuniarias, serán hechas efectivas por los Ayuntamientos, a través de las autoridades fiscales.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido que sea competencia de diversa autoridad y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión

En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de esta ley, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 79.- Se sancionará con multa de 50 hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 80.- Se sancionará con multa de 500 hasta 1500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 47 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 81.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones del funcionamiento de panteones esta ley se sancionarán con multa, por el equivalente de 50 hasta 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones a esta ley, que no tengan señalada sanción especial, se sancionarán con multa de entre 50 y 1000 días del salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 77 de esta ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 83.- Contra actos y resoluciones de las autoridades que con motivo de la aplicación de esta ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer los recursos previstos por el Código Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aboga la Ley Reglamentaria para el Establecimiento, Administración y Funcionamiento de los Panteones en el Estado de Tamaulipas, emitida mediante Decreto número 167, del 30 de abril de 1959, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 43 de fecha 30 de mayo de 1959; y, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Los procedimientos, asuntos, trámites y actos administrativos que se encuentren en proceso al entrar en vigor la presente ley, continuarán gestionándose hasta su conclusión en los términos y disposiciones establecidos en la Ley Reglamentaria para el Establecimiento, Administración y Funcionamiento de los Panteones que se abroga.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de mayo del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALVARO VILLANUEVA PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

COPIA